

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 96.

Gastos carcelarios.

Hallándose la mayor parte de los pueblos del partido de esta Capital en descubierta del pago de la cuota de gastos carcelarios correspondiente al 4.º trimestre del presente año económico de 1868 á 1869, como asimismo al repartimiento adicional que aparece en el Boletín oficial del 19 del finado Abril; y hallándose el Ayuntamiento sin poder atender á las necesidades diarias por tales descubiertos, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de todos los pueblos que se hallan en este caso satisfagan en la Depositaria de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias, las suyas respectivas; en la inteligencia, que de no verificarlo, se procederá á librar despacho de apremio contra los que en dicha fecha se hallen sin dar cumplimiento á esta disposición.

Soria 3 de Mayo de 1869.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 97.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cantalacia, el dia 14 de Febrero último, Gregorio Pascual, natural y vecino del mismo, y sin que hasta la fecha se sepa su paradero; encargo á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que si se hallare en alguno de los suyos respectivos, lo remitan á disposición del de su localidad, para lo cual se ponen á continuation las señas.

Edad 54 años.

Estatura 5 pies 2 pulgadas.

Pelo negro.

Barba regular.

Tierno del ojo derecho.

Soria 3 de Mayo de 1869.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 98.

Ignorándose el paradero del mozo José Giral Sanmartin, natural y vecino de Judes, á quien en el sorteo verificado en este pueblo para el reemplazo del ejercito del presente año le ha cabido el número 1.º; se le cita, llama y requiere por la presente, á fin de que el dia 8 del corriente mes, á las once de la mañana, comparezca en la casa capitular de aquel Ayuntamiento á excepcionar lo que crea en su de-

recho; apercibido que de lo contrario le parara perjuicio.

Soria 30 de Abril de 1869.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 99.

Habiéndose cometido un robo de cuatro caballerías de la clase y señas que á continuation se expresan en el pueblo de Fuentes-pina, provincia de Burgos, en la noche del dia 23 del finado Abril, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura y detencion de los criminales si se presentasen con las espresadas caballerías en alguno de los suyos respectivos, dándome cuenta en el acto si tuviere lugar.

Clase y señas de las caballerías.

Un macho mular, de 4 años, pelado como si hubiera tenido usagre, de 6 cuartas y media de alzada, pelo castaño, con una oreja torcida.

Un pollino, de cinco años, pequeño, rucio.

Otro macho mular, cerrado, de 6 cuartas y 2 dedos de alzada, pelo castaño, mal capado.

Un caballo, de 6 cuartas y me-

dia de alzada, pelo negro, romo, topino de los dos pies.

Soria 3 de Mayo de 1869.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Seccion de Fomento.

Agricultura.—Cría caballar.

Don José Gabriel Balcázar, Gobernador de la provincia de Soria.

Habiendo acudido á mi autoridad Saturnino Diez y Gracia, vecino de Monteagudo, en solicitud de que se le autorice para abrir al servicio público durante la temporada de monta del año actual, una casa-parada en el pueblo de Morón; y en vista de la certificación expedida por el Veterinario comisionado para el reconocimiento de los sementales, de la que resulta que los destinados á dicha parada reúnen los requisitos prevenidos por reglamento; en virtud de las facultades que se me confieren por el caso 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, autorizo por la presente al referido Diez, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada que se cita, que tendrá los sementales cuya resena es la que sigue:

Primer caballo, llamado Noble, entero, tordo súcio, mas claro en

la frente y cabos posteriores, edad ocho años, alzada siete cuartas ocho dedos, sin hierro.

Segundo caballo, llamado Favorable, entero, castaño oscuro, bragadas de zorra, dorado al redor de los ojos y del bozo, calzado debajo de la izquierda con dos armiños, calzado regular de las posteriores, edad catorce años, alzada siete cuartas seis dedos, con hierro en el muslo izquierdo de figura Ancora.

Garañon, llamado Gallardo, entero, tordo apizarrado oscuro, claro de la cara y asilas, las estremidades cerbunas bragadas, edad siete años, alzada seis cuartas y once dedos, sin hierro.

El servicio de esta parada se dará con arreglo á las disposiciones que rigen en el ramo.

Soria 30 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION CUARTA.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 19 del actual me remite para su insercion el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Museo de Ciencias naturales de Madrid dos plazas de Ayudantes segundos dotadas con el sueldo de seiscientos escudos anuales cada una, correspondiente la primera á la Sección de Mineralogía y Geología, y la segunda á la de Botánica, las cuales deben proveerse por oposicion entre los concurrentes que tengan el título de Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales. Los ejercicios serán dos: el primero consistirá en contestar durante una hora por lo menos á diez preguntas sacadas por suerte entre los que el Tribunal que el Gobierno nombre crea oportuno incluir, estendiéndose á mayor número si antes de trascurrir los sesenta minutos el opositor hubiese contestado á las diez preguntas; y el segundo en clasificar durante el tiempo que el Tribunal determine dos minerales y dos objetos de geología el concurrente á la Ayudantía de estas

que aspire á la plaza de Ayudante de Botánica. Mientras dure el segundo ejercicio los opositores permanecerán incomunicados, pero se les facilitarán los libros, reactivos y demás medios necesarios. Los aspirantes que reunan los requisitos exigidos presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 28 de Abril de 1869.

El Rector, Gerónimo Borao.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales que ha de publicarse en esta provincia, bajo las condiciones autorizadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que á continuacion se insertan, en la inteligencia, que el número de Boletines que ha de imprimirse, fijado por el Comisionado, es el de 100; que su publicacion tendrá lugar en los dias que lo requiera el servicio; que su coste no puede exceder de cien milésimas por pliego, y que la contrata ha de regir por término de dos años, contados desde el dia que se apruebe por la Superioridad; he acordado señalar el dia 10 de Mayo próximo de doce á una de la mañana para la apertura de los pliegos de proposiciones que los interesados podrán remitir francos de porte á la Secretaría de este Gobierno, ó hacer depositar en la caja colocada al objeto en la portería del mismo.

Segovia 22 de Marzo de 1869.

El Gobernador, Galo Remon.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el Boletín ofi-

cial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á las ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se haya destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.^a El tipo de letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantia de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa-administrativa; en la inteligencia, que la responsabilidad que con-

traiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y en la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.^a La fianza ó garantia de que trata la condicion anterior consistirá en 80 escudos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente en metálico 16 escudos en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 100 milésimas el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del deposito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: trascurrida, se dará principio á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el día y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal, si le hubiere, o el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del rematante, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de..., cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Providencias judiciales.

Don Domingo Jimeno de Aguilar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente de tercería de dominio y preferente derecho por el Procurador D. Gumersindo Vi-

cente Ramo, á nombre de Joaquina Lucas, vecina de San Leonardo, contra su marido Felipe de Miguel Peña, y en rebeldía de este los estrados del Juzgado, en el que ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Hermógenes Macía, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de mayor cuantía seguidos entre partes de la una Joaquina Lucas Alonso, representada por el Procurador D. Gumersindo Vicente Ramo, demandante, y de la otra Felipe de Miguel Peña, su marido, vecinos de San Leonardo, demandado, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal, en representación de los derechos de la Hacienda y acreedores á costas, sobre que se la declare preferente á cualquiera otro acreedor y se le reintegre y de satisfaccion en bienes de su marido de la cantidad de novecientos treinta y siete escudos cuatrocientas milésimas que como capital dotal y herencia de sus padres aportó al matrimonio.

Resultando que seguido expediente pago de costas contra Felipe de Miguel Peña, y practicado embargo de sus bienes para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas, á consecuencia de causa criminal que se le formó por haber remarcado fraudulentamente varias maderas de pino del monte de su pueblo con el sello del Ayuntamiento, presentó la referida Joaquina Lucas Alonso, por medio del Procurador Ramo, como mujer del ejecutado, demanda de tercería de dominio y preferencia, solicitando se le hiciese pago en los bienes embargados á su marido con antelación á los acreedores á costas, por la cantidad de novecientos treinta y siete escudos cuatrocientas milésimas aportados en toda clase de bienes al matrimonio en la forma siguiente: ciento noventa y nueve escudos trescientas milésimas como dotal cuando el matrimonio se contrajo, y los setecientos treinta y ocho escudos cien mills. restantes por herencia de sus padres, que le fueron adjudicados en parti-

cion con sus demás hermanos y entregados á su espresado marido, apoyando su preferencia en el dispositivo de las leyes treinta y tres, título trece, partida quinta tercera, título veintisiete de la tercera y diez y seis, título veinte y ocho, libro once de la Novísima Recopilacion y doctrina corriente en jurisprudencia.

Resultando que conferido traslado al ejecutado Felipe Miguel Peña y Promotor fiscal, aquél no compareció á contestar la demanda, por cuya razon y observadas las prescripciones legales fue declarado rebelde, sustanciándose los autos respecto á él con los estrados del Juzgado, y haciéndolo el Ministerio fiscal, se reservó pedir lo que á su representacion cumpliese, con vista de las pruebas que la parte demandante adujere, y no ofreciendo otros nuevos resultados los escritos de réplica y réplica, se recibieron los autos á prueba.

Resultando que ya en este estado y admitidas las propuestas, siendo documental la de la parte actora, probó por ella de un modo cumplido y cabal haber aportado al consorcio con su marido ciento noventa y nueve escudos trescientas milésimas como capital dotal al contraerse el matrimonio, y setecientos treinta y nueve escudos y setecientos milésimas en bienes heredados de sus padres, de todos los que hizo entrega á su marido, así como el que éste ha recibido el importe de las ventas que de parte de los mismos tiene, segun resulta de la escritura de compra, venta y testimonio del inventario y particiones obrantes á los folios nueve y treinta y nueve de autos.

Resultando que alegado de bien probado, la parte actora concluye, á que con la prelación solicitada, se le abonen los novecientos treinta y siete escudos cuatrocientas milésimas que ha justificado haber llevado al matrimonio por los dos conceptos espresados, con cuya peticion se halla conforme el Promotor fiscal.

Considerando que una vez probada la demanda de tercería, cual resulta incuestionable el derecho de preferencia y prelación que á los acreedores á costas corresponde á la tercerista para ser reintegrada en los bienes embargados

á su marido en la cantidad de los novecientos treinta y siete escudos cuatrocientas milésimas que como dotal y bienes parafernales aportó al matrimonio, en conformidad de las leyes veintitres y treinta y tres, título trece, partida quinta y diez y siete, título once, partida cuarta, así como á la doctrina sancionada por S. A. el Tribunal Supremo de Gracia y Justicia.

Considerando finalmente que los bienes de la mujer casada, no están sujetos á pagar las responsabilidades en que el marido incurra por delitos que haya cometido, Ley 77 de Toro:

Vistos. Fallo: Que debo declarar y declarar á la Joaquina Lucas Alonso, representada del Procurador Ramo, con derecho preferente, para que con antelación á los acreedores á costas, se la haga pago en los bienes embargados á su marido, y mas que del mismo resulten á regulacion pericial de nombramiento de las partes de los novecientos treinta y siete escudos y cuatrocientas milésimas que en bienes de todas clases aportó al matrimonio, como dotal y parafernales, y por esta mi sentencia sin hacer especial condenacion de costas, que se consulte con los señores de la Audiencia del Territorio, con remision de los autos originales, tan pronto se haga notoria respecto al ejecutado en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, é insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así lo providencié, mandé y firmé Hermógenes Macía.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Hermógenes Macía, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma, en ella estando haciendo audiencia pública, hoy diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos D. Isidro Lopez y D. Florentino Rodriguez, de esta vecindad, que firman: doy fé. Ante mí.—Domingo Jimeno de Aguilar.

La sentencia testimoniada corresponde con su original, á que me refiero, y doy fé. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo

el presente en dos pliegos judiciales de cuatrocientas milésimas, que signo y firmo en esta villa del Burgo de Osma á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. = Domingo Gimeno de Aguilar.

INDICE
de las Leyes, Decretos, Ordenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Abril.

Circular sobre elecciones, número 40.

Decreto sobre el empréstito de 100 millones de escudos, número 41.

Id. admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro, y nombrando en su reemplazo al Teniente General D. Carlos María de la Torre y Navacerrada, idem.

Id. señalando el cupo de quintos que han correspondido á cada provincia, id.

Id. sobre Instrucción pública, id.

Circular sobre la caducidad del giro mútuo del Tesoro, id.

Otra id. sobre Instrucción pública, id.

Otra id. de la subasta del Boletín Oficial de esta provincia, id.

Otra id. de la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid, id.

Decreto señalando el día 25 de Abril para el sorteo del corriente año, núm. 42.

Id. de la subasta de las minas de Linares, id.

Circular del Impuesto personal, idem.

Otra id. sobre nombramientos de Peritos Repartidores, id.

Otra id. de la captura de José González, núm. 43.

Otra id. señalando el día 25 de Abril para la inauguración de un monumento y demás que cita, id.

Otras id. dando de baja en el ejército á los individuos que citan, número 44.

Otra id. sobre elecciones, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernación sobre id., idem.

Circulares sobre id., idem.

Otra id. sobre la captura de Plácido Hernández, id.

id. sobre id. de Luis Blanco, m.

Decretos sobre elecciones, número 45.

Circular sobre id., idem.

Otra id. sobre capellanías colativas de sangre, id.

Otra id. de la captura de Ignacio Carramiñana, id.

Otra id. de id. de Sebastian Alcolea, id.

Otras id. dando de baja en el ejército á los individuos que citan, idem.

Otra id. del repartimiento de décimas, núm. 46.

Otra id. llamando á los quintos que están con licencia ilimitada, id.

Otra id. dando de baja en el ejército á D. Carlos Delgado, número 47.

Otra id. sobre la baja de valores de tabacos y sal, id.

Otras id. dando de baja en el ejército á los individuos que citan, idem.

Otra id. de la captura de Mariano Remacha, id.

Otra id. de unas caballerías robadas, id.

Otra id. de gastos carcelarios, idem.

Otra id. anunciando la vacante de Capellan y Secretario Contador del Hospital de la villa del Burgo, id.

Otra id. sobre los bienes desamortizados, núm. 48.

Otra id. de la captura de Narciso Perez, id.

Otra id. sobre la venta de censos desamortizables, núm. 49.

Otra id. de presupuestos, id.

Otra id. de la subasta del Correo de Soria á San Leonardo, número 50.

Otra id. de Contribuciones, id.

Otra id. de gastos carcelarios, id.

Otra id. del Ministerio de la Gobernación sobre el alistamiento de los mozos, núm. 51.

Otra id. de Contribuciones, id.

Otra id. llamando á los herederos del confinado Leon Dutén, id.

Otra id. de la captura de Remigio Gomez, id.

Otra id. de la id. de Mercedes Lagunas, id.

Otra id. de la division de los distritos de esta provincia, id.

Otra id. del impuesto personal, idem.

Otra id. del impuesto del 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones, id.

Otra id. de Sanidad, núm. 52.

Otra id. de la captura de Hipólito Sanz Perez, id.

Otra id. de id. de Mariano Remacha, id.

Otra id. de id. de Rudesindo Esteban, id.

Otra id. de id. de Bernardino Garcia, id.

Otra id. del fallecimiento de Antonia Calonge y Sanz, id.

Otra id. de la captura de Gerónima Ponciano, id.

Otra id. de Contribuciones, id.

SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villaciervos.
Don Estanislao Gomez, Alcalde popular del mismo.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado respecto de las fincas en que hubiese habido alguna alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instrucción del ramo Villaciervos 29 de Abril de 1869. = El Alcalde, Estanislao Gomez.

Ayuntamiento de Almazul.
Don Luis Rubio, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo que dar principio la Junta pericial de esta villa á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería,

correspondiente al año económico de 1869 á 1870, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes de este distrito, tanto del pueblo como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean en el término de quince dias, en que la mencionada Junta procederá á dichos trabajos, á fin de evitar por el medio que se indica los perjuicios y reclamaciones que pudieran suscitarse; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que despues puedan interponer reclamacion. Almazul 29 de Abril de 1869. = El Alcalde, Luis Rubio.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Comision de la provincia de Soria, á cargo de los Sres. Camana, hermanos.

Esta comision está autorizada para pagar desde el día 31 de Marzo el cupon número 9 de las acciones de la «Sociedad española de Crédito Comercial» que vence en dicho día, á razon de 100 rs. vn. por accion.

El pago se hará á presentacion, con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á presentacion, con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito Comercial á razon de 5 por 100 de su capital nominal. — El Representante, en Soria, Camana, Hermanos.

KENNISA,

Cura instantáneamente los mas violentos dolores de muelas. Depósito en Soria, casa de D. Nicolás Soria y Hermanos.

Su precio 10 rs. frasco.
SORIA: Imp. de D. Benito P. Guerra.